



Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa de Enríquez, Ver., 10 de diciembre de 2019
BOLETIN No. 209/19

CONSEJO DIRECTIVO Bienio 2019-2020

Yohan Hillman Chapoy
PRESIDENTE

Joaquín Tiburcio Galicia
VICEPRESIDENTE

Jaime Cerdán Hierro
SECRETARIO

Mauricio Fernando Quiroz Lozano
PROSECRETARIO

Ruth Denisse Archer Álvarez
TESORERA

Erik Madrazo Lara
PROTESORERO

Daniel Cordero Gálvez
VOCAL DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

Cecilia Guadalupe López Mayo
VOCAL DE MUTUALIDAD

Israel Ramos Mange
VOCAL ACADÉMICO

¿SE PUEDE DAR EN PAGO UN CRÉDITO DINERARIO?¹ Desde luego, debe descartarse *ab initio* la figura de la cesión de créditos, puesto que ya sabemos que esta hipótesis no ofrece problemas como forma de transmisión obligacional. También es claro que en los bienes del otorgante se encuentra listado el crédito a recuperar en contra de su deudor y que, por lo tanto, forma parte de la masa patrimonial y se mantiene en su activo.

Ahora bien, en toda dación en pago cabe diferenciar dos modalidades específicas: una, la dación en pago por entrega material de bienes y dos, la dación en pago por entrega de cosa intangible (derechos o créditos), aunque su expresión física recaiga en un documento material.

La primera modalidad no ofrece desde luego problema alguno. La segunda, en cambio, es menos frecuente. Un ejemplo es la dación de un crédito insoluto –pero no insoluble ni dudoso– contra tercero. Si ambas partes lo acuerdan, la dación en pago efectuada en estas condiciones extingue desde luego la obligación. No es improbable que tal cosa suceda: el acreedor puede mostrarse satisfecho con una dación en condiciones ventajosas, ya por virtud de un pago superior, ya por virtud de mejor garantía o seguridad de solvencia y aun por la naturaleza de su relación con el deudor originario –en ambos extremos: ya se trate de vínculos específicos favorables o de ausencia total de los mismos (que lo libra así de excepciones personales)–

No cabe pensar que el beneficiario con la dación pueda hacer reserva expresa de su derecho para el caso de cobro infructuoso, o estipular –por ejemplo– la condición “salvo buen cobro”, o diferir condicionalmente los efectos de la dación, pues cualquiera de estas tres circunstancias vulneraría la cualidad intrínseca de la figura, ya como fuente propia de extinción de obligaciones –novación objetiva–, ya como simple variante del pago. En efecto, debe considerarse que la obligación queda rigurosamente extinguida



Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONSEJO DIRECTIVO Bienio 2019-2020

Yohan Hillman Chapoy
PRESIDENTE

Joaquín Tiburcio Galicia
VICEPRESIDENTE

Jaime Cerdán Hierro
SECRETARIO

Mauricio Fernando Quiroz Lozano
PROSECRETARIO

Ruth Denisse Archer Álvarez
TESORERA

Erik Madrazo Lara
PROTESORERO

Daniel Cordero Gálvez
VOCAL DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

Cecilia Guadalupe López Mayo
VOCAL DE MUTUALIDAD

Israel Ramos Mange
VOCAL ACADÉMICO

ipso iure, es decir, por el solo efecto natural de la dación y así lo prueban los términos utilizados por el 2096 y 2942 del CCF, donde se dice que la obligación primitiva *renacerá* y que la hipoteca *revivirá*, respectivamente, para el caso de hipótesis distintas en la causa, pero afines en sus efectos.

Con esta solución, a mi juicio, se conserva intacta la característica esencial de la dación como modalidad específica del pago y, al propio tiempo, se protege la esfera jurídica del acreedor que tiene a su favor la solución expedita y analógica del 2096 del CCF.

¿*Quid iuris* en el caso de simple mora o aun definitivo impago?
Depende de la tesis que se acoja:

- Si, como dice el código, la dación es solo una variante del pago, y no una forma típica *per se* de extinción –obsérvese que *no* está incluida en el Título Quinto–, se debe considerar que el acreedor no ha sido satisfecho con el pago: su acción original está incólume, aunque desde el punto de vista práctico, de nada sirva.
- Si, como piensan la doctrina francesa y el nuevo Código Civil de Argentina (artículos 933, 942 y 943), toda dación implica una novación por cambio de objeto –y esta *sí* constituye forma autónoma de extinción obligacional–, entonces debe considerarse que el acreedor ya fue pagado y que no existe más la obligación original. En este caso sólo tiene a su favor la acción ordinaria de indemnización por el segundo negocio.

Publicado en *Escribano*, Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A. C., año 5, no. 23, Ciudad de México, 2002, p. 18. Colaboración de José Antonio Márquez González, Titular de la Notaría número 2 de Orizaba.